

RADICACIÓN: 2021-00317  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: WILBERTO ANTONIO VILLANUEVA MOLINA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dispone el segundo numeral del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Es el caso que en el presente asunto arriba referido desde el día siguiente de la última notificación ha transcurrido un año, habiendo permanecido en secretaría inactivo sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, razón por la cual se debe decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios.

Ahora, si bien el proceso a través de auto de fecha 07 de julio de 2022, se tuvo como interrumpido el proceso, ello no impedía el impulso por parte del demandante, cuando, precisamente la interrupción se concede para lograr la integración al proceso de los herederos del difunto, labor que no realizó el apoderado de la demandante.

Tampoco aplica esa interrupción como causal para impedir la terminación por desistimiento tácito. Debe precisarse que, no es el caso darle aplicación a la regla a del numeral 2 del artículo 317 del C. g del P., que señala: *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes....*”, ya que el proceso no se encuentra suspendido a instancias de laas partes.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito. Este auto se notificará a las partes por estado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de8c9d9603b0ce03d7ed3716b22485a099a94ba7502177e95947d3b71b0ec56**

Documento generado en 20/10/2023 10:08:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**